

**PODER JUDICIAL**

Jiutepec, Morelos, a dos de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver incidentalmente los autos del Expediente Número **351/2016**, relativo al Juicio **Especial Hipotecario** que promueve "**BANCO MONEX**" **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE MONEX GRUPO FINANCIERO** contra *********, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Licenciado ********* apoderado legal del "**BANCO MONEX**" **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE MONEX GRUPO FINANCIERO**, promovió incidente de liquidación de intereses y comisiones en ejecución del resolutivo Tercero de la sentencia definitiva dictada el ocho de enero de dos mil veinte, y para lo cual formuló la planilla de liquidación que obra inserta en su escrito incidental, el que se tiene reproducido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias y que resumió en la siguiente tabla:

CONCEPTO	IMPORTE
RESOLUTIVO TERCERO INTERESES ORDINARIOS del 29 de octubre de 2016 al 7 de agosto del 2020	\$203,709.11 (DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 11/100 M.N.)
RESOLUTIVO TERCERO INTERESES MORATORIOS del 29 de octubre de 2016 al 7 de agosto del 2020	\$407,418.24 (CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 24/100 M.N.)
RESOLUTIVO TERCERO COMISIONES del 29 de octubre de 2016 al 7 de agosto del 2020	\$7,003.00 (SIETE MIL TRES PESOS 00/100 M.N.)
RESOLUTIVO TERCERO IVA SOBRE COMISIONES del 29 de octubre de 2016 al 7 de agosto del 2020	\$1,120.48 (UN MIL CIENTO VEINTE PESOS 48/100 M.N.)
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN AL 7 de agosto del 2020	\$619,250.83 (SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 83/100 M.N.)

2.- En acuerdo del quince de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite el incidente propuesto por la parte actora por cuerda separada, ordenando dar vista con su contenido al demandado *********, por medio de publicaciones en el boletín judicial y en el periódico de mayor circulación en el Estado de Morelos, para que compareciera en el plazo de quince días contados a partir del día

siguiente aquel en que surta efectos la notificación de presente, asimismo se le requirió para que señalara domicilio en esta jurisdicción, con apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harían por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

3.- Por auto de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el escrito número 4558, suscrito por el apoderado legal de la actora, por medio del cual se le tuvo por exhibidas las publicaciones ordenadas en la presente incidencia del periódico La Unión de Morelos y boletín judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, números 7732, 7735 y 7738 todas de fecha dieciocho, veintiuno y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se notificó al demandado ***** el auto admisorio incidental y se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Por auto del siete de julio de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se tuvo al demandado incidentista por precluido su derecho para evacuar la vista ordenada y se mandó que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtieran efectos a través del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado, asimismo atendiendo al estado que guardan los autos incidentales, se ordenó turnarlos para resolver, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente incidente sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 689 a 693 y 697 del Código Adjetivo Civil en vigor, toda vez que fue quien conoció del juicio en lo principal, dictando sentencia definitiva el ocho de enero de dos mil veinte, la cual causó ejecutoria el cinco de agosto de dos mil diecinueve, dictada a favor de la actora incidental y en contra del demandado incidental, encontrándose el juicio en fase de ejecución.

II.- En el caso concreto, el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente establece:



PODER JUDICIAL

Exp. No.: 351/16-2

Banco MONEX S.A.

VS

Especial Hipotecario

Incidente de liquidación de Intereses

"Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetara, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de la que replique, por otros tres días al deudor..."

El apoderado legal del **"BANCO MONEX" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE MONEX GRUPO FINANCIERO,** promovió incidente de liquidación de intereses ordinarios, moratorios y comisiones en ejecución del punto resolutivo tercero de la sentencia definitiva dictada en autos, respecto al periodo comprendido del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis al siete de agosto del dos mil veinte, conforme al punto resolutivo tercero de la sentencia en comento que refiere:

"TERCERO.- *Se declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado, condenándose al demandado ***** en su carácter de acreditado y garante hipotecario, al pago de las siguientes cantidades:*

El pago de la cantidad de \$459,256.67 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 67/100 M.N.), por concepto de suerte PRINCIPAL, derivado del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecario identificado con el número de Crédito Hipotecario 20001198150 descrito en el testimonio Notarial número 181,167, de fecha 19 de Agosto del 2006.

El pago de la cantidad de \$424,499.33 (CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 33/100 M.N.), cantidad que se reclama por CONCEPTO DE CAPITAL EXIGIBLE, derivado del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, identificado con el número de Crédito Hipotecario 20001198150, celebrado con el ahora demandado, cantidad que adeuda con saldo al día 28 de Octubre del 2016, como se acredita con el Estado de Cuenta Certificado, que en términos del artículo 68 de la ley de Instituciones de Crédito, se campaña como documentos base de la acción.

El pago de la cantidad de \$34,757.34 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 34/100 M.N.), cantidad que se reclama por CONCEPTO DE CAPITAL VENCIDO, derivado del Contrato de Apertura de Crédito con intereses y Garantía Hipotecaria, identificado con el número de Crédito Hipotecario 20001198150, celebrado con el ahora demandado, cantidad que adeuda con saldo al día 28 de Octubre del 2016.

La cantidad de \$30,677.03 (TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.), cantidad que se reclama por CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIO vencidos y no pagados, generados al día 28 de Octubre del año 2016, más los intereses que se sigan generando hasta la total conclusión del presente juicio, en términos de lo pactado en la Cláusula Cuarta de Contrato del Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado con el ahora demandado y que constituyen la base de la presente acción.

El pago de la cantidad de \$3,421.26 (TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS 26/100 M.N.), cantidad que se reclama por CONCEPTO DE PRIMAS DE SEGUROS, vencidos y no pagados, generados al día 28 de Octubre del año 2016, más lo que se siga generando hasta la total conclusión del presente juicio, en términos de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo pactado de la Cláusula DECIMA PRIMERA del contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado con el ahora demandado y que constituyen la base de la presente acción.

El pago de la cantidad de \$894.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por concepto COMISIONES generadas conforme a lo expresamente pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA SEGUNDA, numeral 2 del Contrato base de la acción, calculados al día 28 de octubre del año 2016, más lo que se siga generando hasta la total conclusión del presente juicio.

El pago de la cantidad de \$143.00 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), por concepto de I.V.A. DE COMISIONES, generados conforme a lo expresamente pactado en la Cláusula Segunda íntimamente relacionada con la Cláusula quinta del Contrato base de la acción, calculados al día 28 de Octubre del año 2016, más lo que se siga generando hasta la total conclusión del presente juicio.

El pago de la cantidad de \$2,292.49 (DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 49/100 M.N.) cantidad que se reclama por CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, generados al día 28 de Octubre del año 2016, más los intereses que se sigan generando hasta la total conclusión del presente juicio, en términos de lo pactado en la Cláusula Séptima Financiera del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado con el ahora demandado y que constituyen la base de la presente acción.

*Conceptos antes precisados señalados en el Estado de cuenta suscrito por la Contadora *****, facultado por la actora el que se indica que las cantidades ahí precisadas fueron calculadas al veintiocho de octubre de dos mil dieciséis..”*

En la especie, se aprecia que la parte actora tiene plenamente justificada su personalidad en autos además atendiendo a la naturaleza en que se funda el incidente de liquidación, se advierte que la parte actora está legitimada para deducir el cobro de los conceptos que reclama en esta vía incidental, conforme a lo dispuesto por el artículo 690 del Código Adjetivo Civil, porque el fallo ejecutoriado pronunciado por este Juzgado el ocho de enero de dos mil veinte, en el resolutive segundo que dice:

“SEGUNDO.- *La parte actora BANCO MONEX” SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE MONEX GRUPO FINANCIERO cesionaria de los derechos adjudicatarios y litigiosos de SANTANDER VIVIENDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, por conducto de su apoderado legal, Licenciado ***** acreditó la acción que ejerció en contra de ***** en su carácter de acreditado y garante hipotecario, quien no contestó la demanda incoada en su contra, ni opuso defensas y excepciones, en consecuencia:.....”*

En tales condiciones, la planilla de liquidación de intereses ordinarios, moratorios y comisiones causados a partir del veintidós de octubre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que formuló la parte actora por conducto de su apoderado legal, debe



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No.: 351/16-2

Banco MONEX S.A.

VS

Especial Hipotecario

Incidente de liquidación de Intereses

ser verificada por la suscrita juzgadora, es decir, observar que ésta se haya realizado en los términos que indica el resolutivo tercero de la sentencia en cuestión, mediando una adecuada interpretación del fallo precisado en el párrafo que antecede, esto es, que se condenó al demandado al pago de la cantidad de **\$459,256.67 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 67/100 M.N.)**, por concepto de SALDO INSOLUTO al veintiocho de octubre de dos mil dieciséis; así como a la cantidad de **\$30,677.03 (TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.)**, cantidad que se reclama por **CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIO vencidos y no pagados**, generados al veintiocho de octubre de dos mil dieciséis; también al pago de **\$3,421.26 (TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS 26/100 M.N.)**, cantidad que se reclama por **CONCEPTO DE PRIMAS DE SEGUROS**, generadas al veintiocho de octubre de dos mil dieciséis; asimismo al pago de la cantidad de **\$894.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto **COMISIONES** generadas al veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, más la cantidad de **\$143.00 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**, por concepto de **I.V.A. DE COMISIONES** generado en el mismo periodo; montos que la parte actora toma como referencia para establecer la liquidación de intereses planteada.

Por lo que tomando en consideración que la sentencia definitiva de fecha ocho de enero de dos mil veinte, establece las condenas aludidas, es procedente la solicitud del actor en el sentido de actualizar las mismas por el periodo correspondiente del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis al siete de agosto de dos mil veinte, lo que es acorde con la sentencia dictada en contra del demandado respecto a los pagos de las cantidades por los conceptos señalados ya que en la citada determinación se estableció la condena por cuanto a intereses ordinarios, moratorios, comisiones e IVA de comisiones hasta la total conclusión del presente juicio.

Asimismo, la petición del actor se encuentra apoyada en el estado de cuenta certificado de fecha siete de agosto de dos mil veinte,

emitido por el L.C. ***** quien cuenta con cedula profesional número *****, designado por la Institución Bancaria actora, del cual se desprenden el desglose y cálculos a efecto de actualizar las citadas cantidades en los términos pactados en el contrato hipotecario base de la acción y por tanto, deberá ejecutarse previa liquidación que se formule, la cual el actor incidentista formulo en los términos de la planilla de liquidación actualizada con el certificado contable en comento; en este contexto, y siendo una facultad de la suscrita el verificar la planilla propuesta por la actora incidentista, es decir, observar que se haya realizado en los términos que indica **el resolutive tercero de la sentencia definitiva del ocho de enero de dos mil veinte, en correlación con lo pactado en el Contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria documento base de la acción** de donde deriva el presente incidente; es de señalarse que el actor incidentista refiere que se le adeudan las cantidades de **\$203,709.11 (DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 11/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** generados del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis al siete de agosto de dos mil veinte; también al pago de **\$407,418.24 (CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 24/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** generados del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis al siete de agosto de dos mil veinte; asimismo la cantidad de **\$7,003.00 (SIETE MIL TRES PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto **COMISIONES** generadas del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis al siete de agosto de dos mil veinte, más la cantidad de **\$1,120.48 (UN MIL CIENTO VEINTE PESOS 48/100 M.N.)**, por concepto de **I.V.A. DE COMISIONES**; esto como ya se dijo apoyado con el citado certificado de adeudo que exhibió la actora incidentista, del que se desprende entre otros conceptos y que son materia del presente incidente es la tasa de intereses ordinarios y moratorios, mismo que se encuentran pactados en las cláusulas cuarta y séptima en relación con el número 10 del capítulo de Definiciones del contrato base de la acción principal, en las que se estipuló que la tasa de intereses ordinarios anual es del 11.75% sobre saldos insolutos mensuales y que en caso de incumplimiento de pago, el acreditado debería pagar intereses moratorios a razón de multiplicar por dos la tasa anual de interés ordinaria por el periodo del incumplimiento, sobre el saldo insoluto del crédito, que se causara mientras dure la mora; tal



PODER JUDICIAL

Exp. No.: 351/16-2

Banco MONEX S.A.

VS

Especial Hipotecario

Incidente de liquidación de Intereses

circunstancia quedo desglosada con las operaciones aritméticas a que hace referencia y desarrollo el profesionista facultado en el estado de cuenta certificado que obra en el sumario incidental, para la obtención de las cantidades por los conceptos de intereses ordinarios, moratorios, comisiones e IVA de las éstas mismas, operaciones que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; luego entonces, el citado estado de cuenta es susceptible de eficacia probatoria en esta etapa, por ajustarse a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, además de que con su contenido se dio vista al demandado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la que no desahogo, por lo cual, es procedente concederle valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 444, 449 y 490 del Código Adjetivo Civil, y conforme a su contenido se tienen por cuantificados los saldos que la documental de mérito refleja.

Aunado a lo anterior, la planilla propuesta por la parte actora se ajusta a los parámetros de la condena establecida en el resolutive tercero de referencia. En consecuencia, en razón de que la planilla de liquidación propuesta por la actora incidentista es acorde con el contenido del resolutive tercero de la sentencia definitiva de ocho de enero de dos mil veinte, en relación con las cláusulas cuarta y séptima en relación con el número 10 del capítulo de Definiciones del contrato base de la acción, resulta fundada la pretensión incidental en cuestión y por tanto, **se aprueba** la planilla de liquidación propuesta por el apoderado legal del **"BANCO MONEX" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE MONEX GRUPO FINANCIERO**, por lo que se condena a *********, al pago de la cantidad de **\$203,709.11 (DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 11/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** generados del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis al siete de agosto de dos mil veinte; también al pago de **\$407,418.24 (CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 24/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** generados del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis al siete de agosto de dos mil veinte; asimismo, al pago de la cantidad de **\$7,003.00 (SIETE MIL TRES PESOS 00/100 M.N.)**, por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concepto **COMISIONES** generadas del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis al siete de agosto de dos mil veinte, más la cantidad de **\$1,120.48 (UN MIL CIENTO VEINTE PESOS 48/100 M.N.)**, por concepto de **I.V.A. sobre COMISIONES**, por el periodo comprendido del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis al siete de agosto de dos mil veinte; lo que hace un total de **\$619,250.83 (SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 83/100 M.N.)** cantidad por la que se aprueba la planilla de liquidación planteada en la presente incidencia.- Es aplicable al presente caso el criterio jurisprudencial del tenor siguiente:

"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como el de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley, o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado **o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.**- Séptima Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Sexta Parte. Página: 297."

Igualmente ilustra la tesis aislada XX.1o.174 C que obra en la página 512 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, que dicta:

"INTERESES, RECLAMACIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA DE. DEBE RESPALDARSE EN EL CONVENIO DE ADEUDO Y EN EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. Cuando el actor reclame intereses normales y moratorios en cantidad líquida, tales montos deben estar respaldados y ser congruentes con lo detallado por esos conceptos, tanto en el convenio de adeudo, como en los estados de



PODER JUDICIAL

Exp. No.: 351/16-2

Banco MONEX S.A.

VS

Especial Hipotecario

Incidente de liquidación de Intereses

cuenta certificados, pues de lo contrario, resultaría indebido despachar ejecución por las cantidades exigidas en la demanda de origen, porque con ello se permitiría exigir más prestaciones de las que legalmente pudieran corresponder”.

Por último, y en virtud de que el demandado ***** fue emplazo por edictos, en términos de lo dispuesto por el numeral 534 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, notifíquese al citado demandado en los términos del dispositivo legal invocado, es decir a través de la publicación de edictos que se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, haciéndole saber que cuenta con sesenta días contados a partir de la última publicación para inconformarse de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, por los ordinales 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106 del Código adjetivo civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver de la presente incidencia, además la vía elegida fue la correcta.

SEGUNDO.- Es procedente el Incidente de **Liquidación de Intereses Ordinarios, Moratorios y Comisiones, conforme a la planilla de liquidación y el certificado de adeudos propuesta por la parte actora incidentista.**

TERCERO.- Se aprueba la planilla de liquidación propuesta por la parte actora **“BANCO MONEX” SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE MONEX GRUPO FINANCIERO** por conducto de su apoderado legal, por lo que se condena a ***** al pago de **\$203,709.11 (DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 11/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** generados del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis al siete de agosto de dos mil veinte; también al pago de **\$407,418.24 (CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 24/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** generados del veintinueve de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

octubre de dos mil dieciséis al siete de agosto de dos mil veinte; asimismo al pago de la cantidad de **\$7,003.00 (SIETE MIL TRES PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto **COMISIONES** generadas del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis al siete de agosto de dos mil veinte, más la cantidad de **\$1,120.48 (UN MIL CIENTO VEINTE PESOS 48/100 M.N.)**, por concepto de **I.V.A. sobre COMISIONES**, por el periodo del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis al siete de agosto de dos mil veinte, lo que hace un total de **\$619,250.83 (SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 83/100 M.N.)** cantidad por la que se aprueba la planilla de liquidación planteada en la presente incidencia.

CUARTO.- Atendiendo a que por auto del quince de diciembre de dos mil veinte se mandó formar el presente incidente por cuerda separada sin que a la fecha se haya realizado, se ordena a la Segunda Secretaria de Acuerdos que de forma inmediata cumpla con dicha determinación, debiendo corregir los folios correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **JEMIMA ZÚÑIGA COLÍN**, con quien actúa y da fe.